

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.



**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**



Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. Ma. Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García, Dip. Raúl Lozano Caballero y Dip. José Alfredo Pérez Bernal, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS I PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES III Y VI, 3, 4, 5, 6, 7 FRACCIONES I Y III, 12 FRACCIONES I Y XX, 13 PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIONES I, V Y VIII, 15 PRIMER PÁRRAFO, 16, 18, 20, 21, 23 Y 24; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I, II, Y XI AL ARTÍCULO 6, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES Y EL CAPÍTULO II BIS “ DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS” CON LOS ARTÍCULOS 11 BIS, 11 BIS 1, 11 BIS2, 11 BIS 3, 11 BIS 4 Y 11 BIS 5; TODOS DE LA LEY DE DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existen graves problemas de desnutrición y seguridad alimentaria en nuestro país y el mundo entero en general. A pesar de que se producen enormes cantidades de alimento, no se ha logrado garantizar el derecho humano a una alimentación adecuada. Esta problemática tiene un origen multisectorial y multidimensional, que incluye situaciones políticas, geográficas, climáticas, logísticas y culturales, entre otras.

Lo anterior no es un tema nuevo, incluso forma parte de la agenda internacional. La Organización de las Naciones Unidas cuenta precisamente con un órgano especializado para atender esta temática, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

Una de las vertientes relacionadas con la seguridad alimentaria global, la constituye el desperdicio y desecho de alimentos. Esto ocurre principalmente en tres áreas: los hogares, establecimientos de venta de alimentos y supermercados.

Al respecto, que los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas contemplan en la meta número 12, garantizar consumos y patrones de producción sustentables, ante la gravedad y escala que representa el fenómeno del desperdicio de alimentos.

En palabras de la titular del órgano citado, en su reporte para el año 2021, se estima que anualmente se desechan 931 millones de toneladas de alimento.¹ Agrega también que el desecho de alimentos genera a su vez, un notorio impacto ecológico y ambiental.

Para dimensionar del problema, nos permitimos citar la siguiente información del reporte de la FAO

- Atender y buscar soluciones al desperdicio de alimentos ofrece múltiples beneficios para la población y el planeta, incluyendo seguridad alimentaria, atención al cambio climático, ahorros económicos entre otros aspectos.²
- Se estima que, en países con altos ingresos económico, **el 26% del alimento desperdiciado proviene de establecimientos de alimento procesado**, incluyendo restaurantes, frente al 13% que desperdician los supermercados.³
- No existen datos suficientes para medir el desperdicio de alimentos en países de ingresos medios y bajos. La falta de información confiable es un tema relevante a nivel global.⁴
- Solo 9 países cuentan con estimaciones y estadísticas confiables de desperdicio de alimentos en establecimientos de venta minorista y para su

¹ Food Waste Index. Report 2021. United Nations Environment Programme, 2021, pág. 4. Disponible en < <https://www.fao.org/platform-food-loss-waste/resources/detail/en/c/1378978/>>

² Ibid, pág. 7.

³ Ibid, pág. 8.

⁴ Ibid, pág. 20.

consumo inmediato, incluyendo a los Estados Unidos. México no forma parte de este grupo de países.⁵

- En México no existen datos que permitan medir el desperdicio de alimentos en restaurantes y supermercados. Se cuenta únicamente con datos para medir el desperdicio de alimentos en hogares.⁶

De acuerdo con esta información, se estima de suma relevancia, por un lado, empezar a generar la información y estadística que permita identificar y medir las cantidades de alimentos que son desperdiciadas particularmente en Nuevo León. Lo que no puede medirse, no puede mejorarse.

Por otro lado, la presente iniciativa, contempla mecanismos amistosos para la búsqueda de soluciones al desperdicio de alimentos. Estos mecanismos incluyen a las “*Entidades Alimentarias*”, las cuales son, de acuerdo con definiciones de la propia ley aquellas “*Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta*”. Es decir, **la ley contempla únicamente a los supermercados y grandes distribuidores de alimentos.**

Como se desprende de los datos citados, el 26% de los alimentos que se desperdician proviene de establecimientos de alimentos procesados, es decir, restaurantes, cafés, bares, etc., frente al 13% de los supermercados. Entonces, resulta relevante que las políticas de seguridad alimentaria incluyan también a los primeros mencionados, ya que, en términos generales, desechan más del doble que los segundos.

Ahora bien, parecería sencillo establecer que restaurantes, cafés y todo establecimiento de alimento procesado deberá donar aquello que desecha para dar cumplimiento y abonar al mejoramiento de las políticas locales en materia de seguridad alimentaria. Sin embargo, la donación de alimentos por parte de restaurantes es un problema mucho más difícil de atender y resolver.

⁵ Ibid, pág. 13.

⁶ Ibid, pág. 38.

Lograr mecanismos efectivos para la donación y reducción de desperdicios de alimentos en restaurantes y establecimientos afines, representa enormes retos logísticos y económicos. Así lo han señalado diversas organizaciones sin fines de lucro de los Estados Unidos de América.⁷ Los costos incluyen la identificación de las personas que requieren el alimento, su transportación y su preparación, entre otros aspectos.

Como se ha visto en el vecino País del Norte, algunos casos de éxito incluyen organizaciones dedicadas a la recolección de los alimentos e insumos desperdiciados por restaurantes, **para su preparación y entrega inmediata a personas necesitadas**.⁸ Esto cobra mayor sentido al considerar que los alimentos no utilizados por establecimientos como restaurantes, se encuentran prácticamente al final de la cadena logística. Es decir, disponen de menos tiempo antes de dejar de ser aptos para consumo humano.

Estos obstáculos de logística varían dependiendo del tipo de establecimiento de que se trate, siendo más fácil lograr la reutilización de alimentos desechados por restaurantes de alta gama que por pequeños establecimientos.⁹

De acuerdo con información de la **Food Waste Alliance**, para atender el desperdicio de alimentos de forma real y material, es necesario lo siguiente:

1. Crear una cultura de prevención de desperdicio de alimento;
2. Identificar la disponibilidad de infraestructura para el manejo de residuos alimentarios;
3. Establecer redes de colaboración entre los sectores públicos y privados, sobre todo entre organizaciones no lucrativos y la industria;
4. Obtener información y crear estadística relacionada con el desperdicio de alimento; y
5. Establecer programas de composta.¹⁰

⁷ "Should restaurants donate excess food? The answer is not so simple.", Macki Jimbo, The Counter, 2020. Disponible para consulta en <<https://thecounter.org/restaurants-donate-excess-food-los-angeles-bread-lounge/>>

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ "Messy but Worth It! Lessons Learned from Fighting Food Waste", Food Waste Reduction Alliance, febrero 2020. Disponible para consulta en <https://foodwastealliance.org/wp-content/uploads/2020/04/FoodWaste_Final_small.pdf>

Resulta incuestionable, que los retos para la materialización de los objetivos de la ley que se propone reformar son enormes, los cuales incluyen no solo la donación de alimentos por parte de restaurantes a Bancos de Alimentos, sino la superación de todos los obstáculos que esto representa; como la generación de cultura de prevención y cuidado de alimentos, creación de estadísticas, superación de barreras logísticas para la distribución de alimentos reutilizados, involucramiento de otros actores públicos y privados, entre otros aspectos.

Por lo anterior, **esta iniciativa busca sentar la primera base** para incluir en la Ley del Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate Contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León, a los establecimientos de alimentos tales como restaurantes, cafés, fondas, bares y todo lugar que tenga como giro de negocio principal o accesorio, la producción y comercialización de alimento para su consumo inmediato; que puede ser en el propio establecimiento o a través de venta a domicilio.

Con la inclusión de los referidos actores, se pretende que estos también puedan suscribir convenios con Bancos de Alimentos y acogerse a los beneficios que la citada Ley contempla para la referidas “Entidades Alimentarias”. Resulta relevante este objetivo considerando la información estadística citada, especialmente los porcentajes de desperdicio de alimentos identificados por la FAO

Por otro lado, no ignoramos, que la generación de excesivos requisitos burocráticos desincentiva el cumplimiento de la legislación. Es por ello, que pretendemos intencionalmente, que los requisitos para la donación de alimentos por parte los denominados “Establecimientos de Alimentos”, sean menores que los de la “Entidades Alimentarias”. Buscamos privilegiar el cumplimiento y materialización de los objetivos de la Ley a través de mecanismos amistosos, en los que no existan obligaciones impuestas; preferimos por el contrario, establecer mecanismos colaborativos.

Se señala también, que es necesaria la colaboración de las cámaras de la industria y el gobierno. Para ello se propone que la Secretaría de Igualdad e Inclusión pueda suscribir convenios con estos actores, precisamente para materializar los objetivos de la Ley y, además, generar información estadística para identificar montos y cantidades de alimentos desperdiciados. Como ya se mencionó por la FAO a, en

México no hay información confiable sobre el alimento desechado por la industria. Entonces, es coherente que las propias cámaras de la industria puedan coadyuvar en la generación estadística referida, por ser también una temática de su propio interés.

Dentro de los cambios que se proponen, se reforma el artículo primero para contemplar las donaciones de alimento por parte de restaurantes, fondas y otros establecimientos de venta de alimentos para su consumo en el lugar o para su venta a domicilio.

En el artículo 6, se adiciona una fracción XI para definir los “Establecimientos de Alimentos”. Esta propuesta impacta en el reacomodo de las fracciones de dicho artículo y se aprovecha para su reorganización alfabética.

Se agrega un Capítulo II BIS denominado “Establecimientos de Alimentos” con los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis 2, 11 Bis 3, 11 Bis 4 y 11 Bis 5. Con este capítulo se busca sentar las bases generales para introducir a los Establecimientos de Alimentos a las disposiciones de la multicitada Ley. Por un lado, se reitera que no es obligación de estos últimos suscribir acuerdo alguno para donar alimentos, pero si así lo consideran, pueden realizarlo.

Por otro lado, la suscripción de convenios de donación con Bancos de Alimentos, se sujeta a las disposiciones aplicables para la Entidades Alimentarias, con excepción de remitir informes (salvo requerimiento formal); Además, no tendrán acceso a los beneficios fiscales (lo cual es potestativo y a criterio de la Secretaría de Finanzas); No se exige estar inscritas en ningún padrón (pero la Secretaría de Igualdad e Inclusión podrá llevar un registro para fines estadísticos) y no tendrán que realizar valoraciones de alimentos.

Esta regulación laxa busca generar mecanismos colaborativos para la materialización de los objetivos de la Ley. Se deja a los Establecimientos de Alimentos encontrar las maneras para superar los obstáculos que representa la reutilización de alimentos para su donación a las personas más necesitadas.

Adicionalmente, se modifica el artículo 13 para contemplar entre las atribuciones de la Secretaría de Igualdad en Inclusión, generar convenios con Establecimientos de Alimentos y supervisar el cumplimiento de estos, en los términos de la Ley.

Estas modificaciones incluyen también, en el artículo 11 Bis 5 y 13 fracción VIII, distintas atribuciones de la Secretaría de Igualdad e Inclusión para actuar como interlocutor frente a las cámaras de las industrias restauranteras y de alimentos, para materializar de forma colaborativa los objetivos de la Ley.

Por último, se proponen modificaciones a los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 23 y 24, únicamente para efectos de mejoras de forma. Se contemplan cambios en la homologación de términos definidos, errores ortográficos, actualización de nombres de secretarías de gobierno y redacción en general.

A continuación, se muestra un comparativo con las reformas expuestas:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 3° y tiene por objeto: I.- a II.- ... III.- Fomentar la donación de alimentos en las entidades alimentarias, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación; IV.- ... V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y	ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo 35 y tiene por objeto I.- a II.- ... III.- Fomentar la donación de alimentos por parte de las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y otros actores del sector privado, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación; IV.- V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo con

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VI.- Establecer los incentivos a la donación a las entidades alimentarios .	lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y VI.- Establecer los incentivos a la donación a las Entidades Alimentarias .
ARTÍCULO 3.- Todo producto alimenticio entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, al momento en que es recibido tiene el destino exclusivo final de ser entregado para la ayuda alimentaria de los grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando el producto sea apto para consumo humano	ARTÍCULO 3.- Todo alimento entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, tiene el destino exclusivo de ser entregado para la ayuda alimentaria de grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando todo alimento sea apto para consumo humano.
ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las entidades alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.	ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las Entidades Alimentarias que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.
ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones privadas e instituciones del Estado de Nuevo León, fomentar en	ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones públicas y privadas del Estado de Nuevo León, fomentar en su

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.	entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.
ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; II. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;	ARTÍCULO 6.- ... I. Agroalimentos: Alimentos obtenidos por medio de la agricultura, silvicultura, ganadería y demás actividades agropecuarias. II. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos apropiados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral; III. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición; IV. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
III. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos; IV. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; V. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia; VI. Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;	oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas; V. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos; VI. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social; VII. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VII. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral; VIII. Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano; IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;	(fracciones reubicadas por orden alfabético) VIII.- Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano: IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos; X.- Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
X. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben productos alimenticios de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza; XI. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley; XII. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta; XIII. Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León; XIV. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; XV. Secretaría de Desarrollo Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado de Nuevo León;	aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta; XI.- Establecimiento de Alimento: Toda persona física o moral que procesa alimentos para consumo humano en el mismo establecimiento para su venta a domicilio, incluyendo de forma enunciativa más no limitada fondas y restaurantes, cafeterías, bares,, tabernas, camiones de comida, y en general, todo lugar donde se procesen, cocinen y sirvan alimentos para su consumo; XII. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben alimentos de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza; XIII. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley; XIV. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
XVI. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de la Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y XVII. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.	todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta; XV. Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León; XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León; XVII. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado de Nuevo León; XVIII. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y XIX. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.
Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley: I. La Secretaría de Desarrollo Social, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, entidades alimentarias y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento; II. La Secretaría de Salud, para la aplicación de las disposiciones de su competencia contenidas en esta Ley; llevará a cabo el control sanitario; ordenar y practicar visitas de verificación, y en su caso, aplicar las medidas de seguridad, y substanciar los procedimientos así como, aplicar las sanciones administrativas que correspondan, de conformidad con la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables; III. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las entidades alimentarias quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación a la presente Ley;	Artículo 7.-... I La Secretaría de Igualdad e Inclusión, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento; II.- ... III. La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación con la presente Ley; IV.- a VI.- ...

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IV. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para aplicación de los incentivos fiscales que deriven del presente ordenamiento; V. Crear las facultades, derechos y obligaciones a los sujetos regulados por esta Ley; y VI. Las demás que por competencia y consecuencia fiscal o penal, tuvieren que conocer del asunto en turno.	
(CAPITULO ADICIONADO)	CAPITULO II BIS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS ARTÍCULO 11 BIS 1.- Los Establecimientos de Alimentos también podrán suscribir convenios de donación con Bancos de Alimentos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. ARTICULO 11 BIS 2.-. Todo Establecimiento de Alimento que suscriba un convenio de donación con algún Banco de Alimentos estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones aplicables para las Entidades Alimentarias, salvo las excepciones expresas de este capítulo.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTICULO 11 BIS 3.- Los Establecimientos de Alimentos deberán informar a las autoridades cuando se les requiera información relacionada con la ejecución y cumplimiento de los convenios que suscriban o con el cumplimiento de esta Ley, lo cual atenderán dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de la notificación ARTICULO 11 BIS 4.- Considerando las actividades desarrolladas, convenios suscritos y alimentos donados por los Establecimientos de Alimentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar la aplicación de los incentivos fiscales que contempla esta Ley. ARTICULO 11 BIS 5.- Las obligaciones relativas a la inscripción en el padrón único de Entidades Alimentarias no serán aplicables para Establecimientos de Alimentos. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará un registro de los Establecimientos de Alimentos que activamente se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la donación de alimentos a Bancos de Alimentos.

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	ARTÍCULO 11 BIS 6.- Los Establecimientos de Alimentos deberán asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente.
ARTÍCULO 12.- Los Bancos de Alimentos tendrán las siguientes facultades y obligaciones: I. Contar con Aviso de funcionamiento; II.- a III.- ... IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, el vencimiento de su fecha de caducidad; V.- a XIX.- ... XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de productos donados por cada Entidad Alimentaria, la cual será compartida a cada Entidad con una frecuencia mensual; y XXI.- ...	ARTÍCULO 12.-... I. Contar con aviso de funcionamiento II.- a III.- ... IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición o caducidad; V.- a XIX.- ... XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de la cantidad de alimento donado por cada Entidad Alimentaria y Establecimientos de Alimentos, los cuales serán compartidos a cada Entidad con una frecuencia mensual; y XXI.- ...
ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:	ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
I.- ... II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos; III.- y IV.- ... V. Supervisar los registros de donaciones a los Bancos de Alimentos y del cumplimiento de las Entidades Alimentarias; VI y VII.- ... VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias y los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación; IX.- y X.- ...	I.- ... II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, Cámara de la Industria Restaurantera, y los Bancos de Alimentos; III.- y IV.- ... V. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y Entidades Alimentarias, así como la ejecución de los convenios que suscriban los Establecimientos de Alimentos; VI y VII.- ... VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos, cámaras de la industria restaurantera y de alimentos en general y a los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación; IX.- y X.- ...
ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I.- a III.- ...	ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables: I.- a III.- ...
ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor	ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
de los productos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.	de los alimentos conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.
ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los productos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.	ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los alimentos donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley
ARTÍCULO 20.- Los productos alimenticios entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas. La Ley de Egresos del Estado contemplará los estímulos fiscales que	ARTÍCULO 20.- Los alimentos entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas. ...

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
el Estado estime establecer para fomentar la donación de alimentos aptos para el consumo humano	
ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del producto, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los productos al momento en que estos sean recibidos, y con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.	ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del alimento , los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los alimentos al momento en que estos sean recibidos, y , con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.
ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la entidad alimentaria, será soportada por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del producto apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser producto no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos	ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria, será <u>soportado</u> por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del alimento apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser alimento no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos

LEY DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN ADECUADA Y COMBATE CONTRA EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
evidenciando su disposición final y harán costar en las actas de destrucción.	evidenciando su disposición final que harán costar en las actas de destrucción
ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del producto donado	ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del alimento donado.
ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los productos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del producto.	ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los alimentos de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del alimento .

La presente iniciativa fue dada de baja de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. En consecuencia, quienes suscriben la presente iniciativa la presente a esta soberanía para su dictaminación.

Por lo que en los siguientes términos se hace la propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma los artículos I primer párrafo y las fracciones III y VI, 3, 4, 5, 6, 7 fracciones I y III, 12 fracciones I y XX, 13 primer párrafo y fracciones I, V y VIII, 15 primer párrafo, 16, 18, 20, 21, 23 y 24; y se adicionan las fracciones I, II, y XI al artículo 6, recorriéndose las actuales y el Capítulo II BIS “ De los Establecimientos de Alimentos” con los artículos 11 Bis, 11 Bis 1, 11 Bis2, 11 Bis 3, 11 Bis 4 y 11 Bis 5; todos de la Ley de Derecho a la Alimentación Adecuada y Combate contra el Desperdicio d Alimentos para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en el Estado de Nuevo León, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su Artículo **35** y tiene por objeto

I.- a II.- ...

III.- Fomentar la donación de alimentos **por parte de las Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos y otros actores del sector privado**, con el fin de apoyar a los sectores de la población de escasos recursos, creando mecanismos estatales para incentivar la donación;

IV.-

V.- Regular las donaciones de alimentos consumibles de acuerdo **con** lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables y las disposiciones contenidas en la presente Ley; y

VI.- Establecer los incentivos a la donación a las **Entidades Alimentarias**

ARTÍCULO 3.- Todo **alimento** entregado en donación a cualquier Banco de Alimentos, tiene el destino exclusivo de ser entregado para la ayuda alimentaria de grupos de riesgo o vulnerables, así como de las personas con carencias sociales y económicas, en los términos señalados en la presente Ley, siempre y cuando **todo alimento** sea apto para consumo humano.

ARTÍCULO 4.- Se fomentará, a través de estímulos y beneficios fiscales, a las **Entidades Alimentarias** que produzcan, almacenen, distribuyan o vendan alimentos para consumo humano, a evitar su desperdicio, aunque los alimentos hayan, perdido por cuestiones de caducidad, su óptimo valor comercial, pero se encuentren en buen estado para ser consumidos.

ARTÍCULO 5.- Corresponde a las instituciones **públicas y** privadas del Estado de Nuevo León fomentar en su entorno la donación de alimentos en buen estado y promover el no desperdicio de alimentos.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Agroalimentos: Alimentos obtenidos por medio de la agricultura, silvicultura, ganadería y demás actividades agropecuarias.

II. Alimentación Adecuada: El acceso en forma individual o colectiva, en todo momento a alimentos apropiados, inocuos y nutritivos, con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral;

III. Alimento: Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o líquido, natural o transformado para consumo humano, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

IV. Bancos de Alimentos: Las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad preponderante es el rescate de alimentos aptos para consumo humano, que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado para garantizar la conservación y el manejo seguro de los alimentos y que tengan reconocimiento oficial como donataria autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Además, que reciban productos alimenticios de donantes, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a instituciones receptoras intermedias o a personas con carencias económicas;

V. Beneficiario: Toda Persona con carencias económicas que solicita o recibe alimentos para adquirir una alimentación adecuada, ya sea de manera individual o familiar; así como todas las instituciones receptoras intermedias validadas por los bancos de alimentos;

VI. Carencias Sociales: Situación en la cual un individuo se encuentra limitado al acceso a la seguridad social, a los servicios de la salud, a la alimentación y a

los servicios básicos en la vivienda y calidad y espacios en la vivienda y tiene rezago educativo, según los parámetros de la Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VII. Cuota de recuperación: Contraprestación por la ayuda alimentaria recibida, respetando el máximo del 10% permitido con relación al valor comercial del producto, excepto en los casos que por la naturaleza del beneficiario no pueda cumplir con esta recomendación; en este mismo caso se encuentran los apoyos alimentarios para situaciones extraordinarias, por desastres, conflictos y de emergencia;

VIII.- Desperdicio de Alimentos: La decisión por acción u omisión consciente o dolosa que se realiza ya sea depositando en calidad de basura el producto alimenticio o provocando que una cantidad de alimento deje de ser consumible o permitiendo expire su caducidad, y por ende no sea utilizado en beneficio humano:

IX. Donante: Persona física o moral que conforme a la presente ley entrega alimentos aptos para consumo humano a los Bancos de Alimentos;

X.- Entidad Alimentaria: Personas físicas o morales que producen, distribuyen y comercializan alimentos aptos para el consumo humano, en establecimientos que superan los 400 metros cuadrados de superficie de venta;

XI.- Establecimiento de Alimento: Toda persona física o moral que procesa alimentos para consumo humano en el mismo establecimiento para su venta a domicilio, incluyendo de forma enunciativa más no limitada fondas y restaurantes, cafeterías, bares, tabernas, camiones de comida, y en general, todo lugar donde se procesen, cocinen y sirvan alimentos para su consumo;

XII. Instituciones receptoras Intermedias: Las asociaciones o sociedades civiles con reconocimiento oficial como donatarias autorizadas y establecidas en el Estado de Nuevo León, que reciben **alimentos** de los Bancos de Alimentos, y sin fines de lucro que apoyan de manera altruista entregando alimentos a personas que se encuentran en algún tipo de situación de pobreza;

XIII. Personal calificado: Personal acreditado por la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Salud y Bancos de Alimentos para la aplicación de esta Ley;

XIV. Pobreza alimentaria: Incapacidad para obtener una canasta básica alimentaria, aún si se hiciera uso de todo el ingreso disponible en el hogar para comprar sólo los bienes de dicha canasta;

XV. Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León;

XVI. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León;

XVII. Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario: La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario del Estado de Nuevo León;

XVIII. Seguridad alimentaria: Situación que se da cuando todas las personas tienen, en todo momento, acceso físico, social y económico a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y sus preferencias en cuanto a los alimentos a fin de llevar una vida activa y sana, de acuerdo con los criterios del Consejo de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura; y

XIX. Voluntario: Persona que sin fines de retribución o lucro y de manera altruista desempeña una labor dentro de los Bancos de Alimentos.

Artículo 7.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

I **La Secretaría de Igualdad e Inclusión**, dependencia que diseñará y ejecutará las políticas generales de esta Ley. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con dependencias, poderes públicos, **Entidades Alimentarias, Establecimientos de Alimentos** y Bancos de Alimentos; así como la creación, estudio y seguimiento estadístico de resultados, que permitan optimizar los alcances de este ordenamiento;

II.- ...

III. **La Secretaría de Desarrollo Regional y Agropecuario**, dependencia que se encargará de verificar la inocuidad de agroalimentos que las **Entidades Alimentarias y Establecimientos de Alimentos** quieren dar en donación, así como ser el enlace con el sector agrícola en relación con la presente Ley;

IV.- a VI.- ...

CAPITULO II BIS

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 11 BIS.- Los Establecimientos de Alimentos también podrán suscribir convenios de donación con Bancos de Alimentos, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11 BIS 1.- Todo Establecimiento de Alimento que suscriba un convenio de donación con algún Banco de Alimentos estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones aplicables para las Entidades Alimentarias, salvo las excepciones expresas de este capítulo.

ARTICULO 11 BIS 2.- Los Establecimientos de Alimentos deberán informar a las autoridades cuando se les requiera información relacionada con la ejecución y cumplimiento de los convenios que suscriban o con el cumplimiento de esta Ley, lo cual atenderán dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de la notificación

ARTICULO 11 BIS 3.- Considerando las actividades desarrolladas, convenios suscritos y alimentos donados por los Establecimientos de Alimentos, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado podrá determinar la aplicación de los incentivos fiscales que contempla esta Ley.

ARTICULO 11 BIS 4.- Las obligaciones relativas a la inscripción en el padrón único de Entidades Alimentarias no serán aplicables para Establecimientos de Alimentos. La Secretaría de Igualdad e Inclusión llevará un registro de los Establecimientos de Alimentos que activamente se encuentren desarrollando actividades relacionadas con la donación de alimentos a Bancos de Alimentos.

ARTÍCULO 11 BIS 5.- Los Establecimientos de Alimentos deberán asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente.

ARTÍCULO 12.-...

I. Contar con aviso de funcionamiento

II.- a III.- ...

IV. Realizar la distribución de los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición o caducidad;

V.- a XIX.- ...

XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de la cantidad de alimento donado por cada Entidad Alimentaria y **Establecimientos de Alimentos, los cuales serán compartidos** a cada Entidad con una frecuencia mensual; y

XXI.- ...

XXI. (...)

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la **Secretaría de Igualdad e Inclusión**, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- ...

II. Generar los convenios de colaboración entre las Entidades Alimentarias, **Establecimientos de Alimentos, Cámara de la Industria Restaurantera**, y los Bancos de Alimentos;

III.- y IV.- ...

V. **Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos y Entidades Alimentarias, así como la ejecución de los convenios que suscriban los Establecimientos de Alimentos;**

VI y VII.- ...

VIII. Difundir y asesorar a las Entidades Alimentarias, **Establecimientos de Alimentos, cámaras de la industria restaurantera y de alimentos en general** y a los Bancos de Alimentos sobre los beneficios de esta Ley, así como de su aplicación;

IX.- y X.- ...

ARTÍCULO 15.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo **Regional y Agropecuario** del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I.- a III.- ...

ARTÍCULO 16.- Toda persona o institución receptora de apoyo alimentario, aportará a favor del Banco de Alimentos, una cuota de recuperación de hasta el 10% del valor de los **alimentos** conseguidos en donación que reciba el beneficiario, a excepción de lo señalado en el artículo 18 de la presente Ley, dicho porcentaje se

actualizará en base a los cambios o modificaciones al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. El Banco de Alimentos expedirá el respectivo comprobante de recibido que incluya el importe de los alimentos entregados.

ARTÍCULO 18.- Las personas que no puedan aportar hasta el 10% del valor de los **alimentos** donados, recibirán éstos siempre y cuando el Banco de Alimentos valide la condición socioeconómica y firmen bajo protesta a decir verdad el respectivo documento que señale la no solvencia de recursos para liquidar el importe solicitado. Lo señalado en el párrafo anterior solo es aplicable para personas físicas que de forma familiar o individual soliciten alimentos conforme lo señala la presente Ley.

ARTÍCULO 20.- Los **alimentos** entregados en donación que cumplen los requerimientos establecidos en la presente Ley son deducibles del Impuesto sobre Nóminas.

...

ARTÍCULO 21.- La expedición de comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la empresa donante, será desde un 50% hasta un 100% del valor del **alimento**, los Bancos de Alimentos evaluarán el estado de vida útil que aproximadamente les quede a los **alimentos** al momento en que estos sean recibidos, y, con base en ello determinarán el porcentaje del producto apto para consumo que mediante importe será señalado en el recibo que será deducible de impuestos.

ARTÍCULO 22.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria, será soportado por un registro de inventario del Banco de Alimentos. Dicho registro contendrá el desglose del **alimento** apto y no apto, será firmado por los encargados del Banco de Alimentos y en caso de ser **alimento** no apto para consumo se deberá procesar conforme a las leyes aplicables en materia de residuos evidenciando su disposición final que harán costar en las actas de destrucción

ARTÍCULO 23.- El comprobante fiscal que por motivo de la presente Ley se expida para deducción del Impuesto sobre Nóminas a favor de la Entidad Alimentaria donante, será conforme a la valoración que efectúe el Banco de Alimentos, basado en la calidad kilogramos y costo del **alimento** donado.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 24.- Para valorar los precios de los **alimentos** de manera unitaria y emitir el comprobante fiscal acorde a lo estipulado en este ordenamiento, las Entidades Alimentarias deberán entregar una copia de la factura, remisión o salida, que amparen el valor de la mercancía; en caso de no contar con esa información el Banco de Alimentos tomará como referencia el valor de los productos al consumidor emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor o del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados, para establecer el valor del **alimento**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- La Secretaría de Igualdad e Inclusión contará con un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para realizar las modificaciones correspondientes a su Reglamento Interno, para efecto de incorporar las reformas y adiciones aprobadas.

Monterrey, Nuevo León a fecha de su presentación


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Raúl Lozano Caballero

Dip. José Alfredo Pérez Bernal

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Derecho a la Alimentación adecuada y Combate contra el Desperdicio de Alimentos para el Estado de Nuevo León.